

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 161.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alava á la Audiencia Territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de junio de 1913, el Procurador D. Crisanto de Ocio y Pinedo, en representación de don Pantaleón de Salazar y González de Echevarri, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria demanda de interdicto de recobrar contra D. Castor Corcuera, exponiendo:

Que por escritura publica otorgada en 14 de octubre de 1898, D. Bernabé de Salazar y González Echevarri adquirió por compra á D.ª Maria Manuela de la Paz Argüelles 25 eras de hacer sal en la villa de Salinas de Añana, sitas en el término de Zapatilla, hoy conocido con el nombre de Macho;

Que dichas eras se surten de muera de un pozo de caja, á medias con la Hacienda pública, pozo que utilizó quieta y pacíficamente D. Bernabé de Salazar hasta su fallecimiento, limpiándolo y arreglándolo todos los años, ya que el Estado no se ocupaba de su entretenimiento;

Que el referido pozo fué anteriormente disfrutado por la vendedora D.ª Maria Manuela de la Paz Argüelles y sus antepasados, utilizando un trabuquete para la extracción de la muera;

Que habiendo fallecido el citado D. Bernabé de Salazar, le sucedió como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones el actual demandante, á quien, entre otros bienes, han correspondido, por lo tanto, las 25 eras antes mencionadas, con el derecho de surtirse de muera ó agua de sal del citado pozo, derecho que ha venido utilizando quieta y pacíficamente;

Que en subasta pública celebrada el día 30 de julio de 1912 adquirió del Estado D. Cástor Corcuera varias granjas ó grupos de eras de sal en la citada villa, entre otras la conocida por Granja del Macho, en cuyo perímetro está enclavado el pozo, cuya mitad corresponde al demandante;

Que en el mes de abril de 1913 construyó el demandado sobre el pozo unas eras, que lo cierra por los cuatro costados, y quitó el trabuquete, depojando con ello á su representado del derecho á sacar la muera para sus eras ó salinas, y

Que no habiendo conseguido obtener la reintegración de su derecho, á pesar de las gestiones privadas que ha realizado, se ve en la necesidad de promover la presente demanda de interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, ordenando que inmediatamente se reponga á D. Pantaleón Salazar en la posesión y tenencia del derecho á sacar muera del pozo de que se trata, condenando al demandado á que

reponga las cosas al ser y estado que antes tenían, coloque el trabuquete que existía, y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y al tramitarse el juicio, en el cual fué citado de evicción el Abogado del Estado, se ha unido á los autos, entre otros documentos, una copia de la escritura de venta á que en la demanda se alude, otorgada en 14 de septiembre de 1912 por la representación del Estado á favor de D. Cástor Corcuera, como cesionario del que resultó rematante, en la cual se consigna que las fincas enajenadas no tienen carga conocida;

Que el Estado queda obligado á la evicción y saneamiento con arreglo á Derecho; y

Que el comprador habia ya satisfecho en 31 de agosto la primera anualidad de las cuatro concedidas para el pago total.

Que dictada sentencia por el Juzgado, de acuerdo en un todo con la demanda, apelada esta resolución y personados en la Audiencia de Burgos los litigantes; el Gobernador de Alava, en cumplimiento de lo acordado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió á dicha Audiencia de inhibición, fundándose:

En que no apareciendo que oficialmente se diera posesión de las fincas al comprador, y no habiendo transcurrido el año y día desde el otorgamiento de la escritura de venta, llevada á cabo por la Hacienda pública á favor de D. Castor Corcuera, inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el momento de ser interpuesta la demanda de interdicto, toda cuestión que sobre recono-

cimiento de servidumbres ó cualesquiera otros gravámenes se susciten, debe ser resuelta por la Administración y no por los Tribunales de justicia, por aparecer planteada dentro del término en que la Administración es competente para resolver cualquier incidencia relativa á la venta de bienes desamortizados.

Que así se dispone en el artículo 37 de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, en sus números 33, 34 y 35, precepto que se refiere tanto á los promovidos por los compradores como á los que no contrataron con el Estado, y que confirma la doctrina, ya de antiguo establecida, que atribuye á la Administración el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado, mientras no se halle el comprador en pacífica posesión de la finca vendida, ó sea mientras no haya pasado un año y un día desde la posesión, sin que se le haya molestado en ella;

En que asimismo se dispone por Real decreto de 9 de julio de 1892, que á la Administración compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios, hasta que el comprador ó adjudicatario de los bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesión de los mismos;

En que á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes, sentencias de 1.º de julio de 1863, 9 de noviembre de 1879 y 8 de junio de 1891, no debe admitirse en los Juzgados los interdictos que se promuevan contra los citados bienes; y

En que la competencia de la Administración para conocer de todas las cuestiones relativas á la venta de bienes desamortizados, se deriva de lo dispuesto en el Real decreto

de 22 de diciembre de 1890, resolutorio de un recurso de revisión, y de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Burgos mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que se trata de una cuestión de carácter esencialmente civil, y por lo tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á la cual atribuye el conocimiento de los interdictos el artículo 1632 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que la competencia que este artículo confiere á dicha jurisdicción no está limitada en el caso presente por las reglas 33 y 34 del artículo 37 de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, fundamento principal en que se apoya el requerimiento, porque la citada regla 33 se refiere exclusivamente á las contiendas que sobre incidencias de ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado, ocurran entre éste y los particulares que con él contratan, las cuales declara que son de la competencia de la Administración, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados, y en el caso actual es un tercero el que demanda al comprador por hechos ejecutados en los bienes que compró; y porque la otra regla 34 tampoco niega la competencia de dicha jurisdicción ordinaria al exigir que se apure previamente la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, puesto que tal precepto sólo puede implicar la existencia de una excepción dilatoria, apreciable, como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto;

Que además debe tenerse en cuenta que siendo la Instrucción de 15 de septiembre de 1903 una recopilación de disposiciones anteriores, su mejor interpretación está en las precedentes, muchas de las cuales se hallan vigentes, y á tal efecto conviene consignar que el artículo 15 de la ley de 25 de junio de 1870, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de subasta ó arrendamientos, únicamente cuando se suscitan entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y

Que, por lo expuesto, procede declarar la competencia del Tribunal

para seguir conociendo del interdicto planteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, según la cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vista la regla 30 del artículo 37 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de septiembre de 1903, que determina:

«Que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura»:

Vista la regla 33 del mismo artículo, que dice:

«Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contratan, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

»Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes»:

Vista la regla 34 de la propia Instrucción, que dispone:

«Que los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Pantaleón de Salazar contra D. Cástor Corcuera, para que se le reponga en la posesión quieta y pacífica que desde tiempo inmemorial vienen él y sus causantes disfrutando del derecho á surtir de muera ó agua de sal de un pozo enclavado en una granja que, con otras, adquirió el demandado por escritura de 14 de septiembre de 1912, otorgada como consecuencia de una subasta llevada á efecto en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, derecho de cuyo disfrute se vió despojado el actor á consecuencia de ciertas obras realizadas por dicho adquirente en el pozo de que se trata.

2.º Que la regla 33 del art. 37 de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, reproducción del artículo 15 de la antigua ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de ventas mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados, únicamente cuando se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataron, pero nunca cuando esas cuestiones se promueven entre particulares, y en el caso actual el demandante, sin relación jurídica alguna con el Estado, venía disfrutando desde tiempo inmemorial del derecho que con el interdicto planteado pretende recobrar.

3.º Que de no haberse realizado la venta, si la propia Administración hubiera ejecutado los actos de despojo á que en la demanda se alude; es indudable que procedería el interdicto, toda vez que datando la posesión del demandante de fecha más remota del año y día, y aun en la hipótesis de que hubiera usurpación, tendría aquélla que acudir á los Tribunales para reivindicarla, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de mayo de 1884, y no parece lógico que el hecho de haberse realizado la enajenación cambie la situación jurídica y derechos de los particulares que ninguna intervención tuvieron en el contrato de venta.

4.º Que la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, establece también de acuerdo con esta doctrina, el principio general de que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, el Estado se halla sujeto á las reglas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas que afectando á las fincas no se hubiesen expresado en el anuncio de la venta y en la escritura, principio consignado en la escritura de venta otorgada á favor de don Cástor Corcuera; y

5.º Que la condición que dicha disposición legal exige relativa á que para dar curso á las demandas que se promuevan sobre bienes enajenados por el Estado y curso también á las citaciones de evicción que se les hagan sobre el particular, debe acreditarse previamente que los interesados han apurado la vía gubernativa, no puede afectar á la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en esta clase de litigios promovidos entre particulares, toda vez que la falta de esta previa reclamación constituye, con arreglo á la ley, una excepción dilatoria, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 158)

Gobierno Civil

Circular.—Elecciones.

Celebrándose el domingo día 14 del actual las elecciones parciales para Diputados á Cortes por los distritos de Miranda de Ebro y Salas de los Infantes, interés de los Sres. Alcaldes me comuniquen inmediatamente y por el medio más rápido posible, el resultado del escrutinio de la elección, expresando de una manera clara, que no dé lugar á dudas, los nombres de los candidatos y el número de votos por cada uno obtenido.

Burgos 9 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, el abono de

los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de mayo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Vicente López.
D. Felipe del Monte.
D. Pascual Sevilla.
D. Pablo Izquierdo.
D. Simón Errasti.
D. Alfredo López.
D. León Gancedo.

Burgos 8 de junio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Briviesca.

Martinez Cuesta (Tomás), de esta vecindad y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre estafa por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte de España, se le cita para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado de instrucción de Briviesca, á fin de hacerle saber, si se conforma con la pena que le pide el Ministerio fiscal y si se ratifica en el escrito de su Abogado defensor, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Briviesca 6 de junio de 1914.—Modesto Domingo.—Por su mandato, Laureano García.

Palencia.

Requisitoria.

Una tal Carmen, cuyas demás circunstancias se ignoran, quinquillera, que es baja, viste de luto, la falta un pedazo de nariz, la acompañan un hombre algo fuerte, una anciana, cuatro niños y una niña, cuyo domicilio se ignora, procesada por expedición de un billete del Banco de 50 pesetas falso, que en 20 de abril entregó á un comerciante de Dueñas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarla el auto de procesamiento y ser reducida á prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Dado en Palencia á 6 de junio de 1914.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Gumiel del Mercado.

D. José Figueró Carrión, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Julián Beltrán, de esta vecindad, en juicio de faltas por pastoreo abusivo, seguido ante el Tribunal municipal y bajo mi presidencia, se le ha embargado la finca que á continuación se expresa:

Una tierra en esta jurisdicción y pago de la Cruz Blanca, de 40 áreas, linda por N. camino del pago, E. de Felipe González, S. de herederos de D. Inocencio Gallo, y O. de Dionisio Diez, tasada en 125 pesetas.

Y en proveído de hoy, he designado para la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el día 30 del actual, á las once de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del importe de la tasación, sin cuyo requisito y el presentar cédula personal, no se admitirá postura alguna.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que autorizo con el sello del Juzgado.

Gumiel del Mercado 6 de junio de 1914.—José Figueró.—Por su mandato.—El Secretario habilitado, Julián Esteban.

D. José Figueró Carrión, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Manuel Frias Quirce, de esta vecindad, en juicios de faltas por pastoreo abusivo, seguidos ante el Tribunal municipal y bajo mi presidencia, se le han embargado las fincas que á continuación se expresan:

Una tierra en esta jurisdicción y pago de Vegaarcha, de 18 áreas, linda por N. de Modesto Rico, Este de Vicente Calvo, S. de Ambrosio Izquierdo y O. Regajo, tasada en 50 pesetas.

Otra al mismo pago, de 21, linda N. y O. Regajos, S. de Pedro González y O. la Cañada, en 80.

Otra al pago de los Morenillos, de 24, linda N. de Hermenegildo Quirce, E. de Mariano Arroyo, Sur y O. de Amalio Pineda, en 55.

Y en proveído de hoy, he designado para la segunda subasta, el día 30

del actual y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, advirtiendo á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, han de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, sin cuyo requisito y el de presentar cédula personal, no se admitirá postura alguna, pudiendo posturarse juntas ó separadamente repetidas fincas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo y autorizo con el sello del Juzgado.

Gumiel del Mercado 6 de junio de 1914.—José Figueró.—Por su mandato.—El Secretario habilitado, Julián Esteban.

D. José Figueró Carrión, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Rufino Figueró Esqueva, de esta vecindad, en juicios de faltas por pastoreo abusivo, seguidos ante el Tribunal municipal y bajo mi presidencia, se han embargado las fincas que á continuación se expresan:

Una tierra en esta jurisdicción y pago de la Nava, de 34 áreas, linda N. Mojonera de la Horra, E. de Casimiro Frias, S. y O. de Pedro Adrián, tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 34, linda N. de Pedro Arroyo, E. monte, S. de Casimiro Frias y O. de Victoriano Izquierdo, en 75.

Otra á Valdesantos, de 30, linda N. de Valentín Ezquerro, E. carril, S. Sagredo de la Fuente y O. Regajo, en 50.

Otra en los Llanos titulado (Corral de Pijo), de una hectárea y cuatro áreas, linda N. de Pedro Figueró, E. baldíos, S. camino y Oeste Francisco Montes, en 125.

Y en proveído de hoy, he designado para la segunda subasta, el día 30 del actual, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100, en la sala audiencia del Juzgado, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, sin cuyo requisito y el de presentar cédula personal, no se admitirá postura alguna, pudiendo posturarse juntas ó separadamente repetidas fincas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido

el presente que firmo y autorizo con el sello del Juzgado.

Gumiel del Mercado 6 de junio de 1914.—José Figueró.—Por su mandato.—El Secretario habilitado, Julián Esteban.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento del Valle de Mena.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de mayo de 1914.

El día 1.º se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y la Junta municipal durante el mes de abril.

Quedar enterado del arqueo de fondos hecho el 30 del mismo; de la recaudación obtenida durante dicho mes en el matadero por derechos de consumos y arbitrios de poleaje y limpieza; del segundo ingreso por impuesto sobre los perros, y aprobar la cuenta del Recaudador del mismo.

Autorizar á Secretaría para que en unión del Inspector municipal de carnes inquieran el coste de un microscopio y demás útiles que estimen necesario adquirir para cumplir las disposiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL del 31 de marzo, 27 y 28 de abril, respecto á la matanza de reses de cerda para el consumo público.

Celebrar sesion ordinaria el jueves 7 por conmemorarse el 8 la festividad de la Patrona de este Valle de Mena, bajo la advocación de Nuestra Señora de Cantonad.

Declarar excluido temporalmente del contingente al mozo núm. 17 del reemplazo actual Julián Charte Velasco, á reserva de nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta el día 27.

El 7, para cubrir la vacante dejada por fallecimiento del Sr. Peña, fué elegido Síndico propietario don Ezequiel Angulo, que era suplente, y para este cargo el Concejal don Francisco Villaño.

Se aprobaron las proposiciones que ha de hacer la Alcaldía en el segundo concurso que se verificará el 25 de este mes para la construcción del camino vecinal de Villasana á Cadagua y del de la Carretera de Bercedo por Gijano y la Vega á Nava.

Contestar al Ayuntamiento de Junta de Traslaloma que por falta de crédito en presupuesto no puede el de este Valle prestarle ayuda para construir el camino vecinal desde

Castrobarco á la estación de Cadagua, y que después de conocer el resultado del concurso del 25 del actual, se tratará de la forma de prolongar dicha proyectada vía pública hasta la jurisdicción.

A pregunta del Sr. Quintana, contestó el Alcalde que de mutuo acuerdo ha quedado rescindido el contrato que tenía el pueblo de Medianas con el concesionario del vedado de caza D. Guillermo Girbert, y con el fin de activar la recaudación se pedirá á Depositaria nota de los descubiertos por conceptos de carnes hasta fin del año último.

El 15, la Corporación quedó enterada: que en el BOLETIN OFICIAL del 9 aparece el anuncio abriendo información por término de quince días, sobre declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde Castrobarco á la estación de Cadagua, que intenta construir el Ayuntamiento de Junta de Traslaloma; de que la Comisión mixta, con vista de los reconocimientos sufridos, declara soldado á Ramón Reigadas y excluido total á Angel Partearroyo, mozos del actual reemplazo; de que el día 8 quedó vacante la escuela de Hornes y de que el 12 y 13 respectivamente, se posesionó D. Abundio Cavia de la de Artieta y D.^a Maria de los Milagros Barrio, de la de Angulo, nombrados á virtud de oposición libre.

Fué nombrado para el cobro de suministros al Ejército y Guardia civil el apoderado en Burgos D. Isidoro Martínez López, y por último, se aprobó la distribución de fondos para el mes de junio próximo.

El 22, quedar enterado de un oficio de la Jefatura de Obras públicas, manifestando que el camino vecinal desde Castrobarco á la estación de Cadagua, cuya construcción solicita el Alcalde de Junta de Traslaloma, tendrá de longitud en ese municipio 4.500 metros y en el de Valle de Mena 5.900, siendo su presupuesto de 130.000 pesetas próximamente.

Aplazar hasta que concurra á sesión el Sr. Alcalde, contestar á la instancia que dirigen las Juntas administrativas de Bortedo y Santecilla preguntando si aquél ha entregado en depósito en arcas municipales, ciertas cantidades que como particular recibió de las mismas, para invertir las en la proyectada construcción de un edificio escuela nacional en aquél distrito.

El 29 quedó enterado que no se ha presentado más aspirante á la plaza

de Médico titular del partido del Centro que D. Santiago Guerra Arraya, que desempeña análogo cargo en Ventosa de Riopisuerga (Palencia).

Aprobar la cuenta de 41'20 pesetas que D. José Monín ha presentado, por material y jornales empleados en el arreglo de las barras de piedra, muro y piso de la Plaza de villa.

Que continúe sobre la mesa hasta el viernes la solicitud de las Juntas de Bortedo y Santecilla de que se dió cuenta en la sesión anterior.

Enterado de que han sido admitidas las proposiciones para construir los caminos vecinales de Villasana á Cadagua y de Gijano á Nava y que según noticias extraoficiales ocupan los números 3 y 4 de entre los provisionalmente aprobadas en Burgos el 25 del actual.

Vista la relación presentada por Depositaria, se acordó reclamar á los Alcaldes de barrio nuevamente lo que por conciertos de carnes adeudan sus pueblos respectivos desde 1907 al 1913, y que se admitan en caja las sumas que puedan ingresar por atrasos de años anteriores.

A propuesta del Sr. Campo se acordó citar á las Juntas administrativas de Bortedo y Santecilla para que se distribuyan las aguas del campo de Cuadrante en la forma ya acordada, y se proceda por las mismas y la del pueblo de Gijano á la reparación del puente del último pueblo como ofrecieron en septiembre último.

Quedó designado D. Luis Gutiérrez en substitución del finado señor Peña para que con el primer Teniente de Alcalde forme la Comisión encargada de proponer los medios y condiciones para construir un cobertizo destinado al sacrificio de reses de cerda para la venta pública al lado del matadero de Villasana.

Villasana 1.º de junio de 1914.—El Secretario, Pedro Hernando.

Aprobación.—En sesión del 5 de dicho mes, el Ayuntamiento acordó aprobar el extracto precedente y que se remita al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL; certifico, Hernando.—V.º B.º—El Alcalde, B. Torresagasti.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octu-

bre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales ordenes de 27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante todo el mes de junio, y ello mediante escrito ó comparencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Miranda de Ebro 5 de junio de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de 8 de abril y 26 de mayo últimos, ha confirmado la declaración de prófugos hecha por este Ayuntamiento contra los mozos del actual reemplazo Basilio Arribas Camarero, hijo de Justo y Maria; Francisco Hoyuelos Garcia, de Cándido y Tomasa; Robustiano Rojo Barriberas, de Pedro y Maria, y Simón Izquierdo Izquierdo, de Mariano y Leonor, por ignorar su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición para ser conducidos á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Salas de los Infantes 6 de junio de 1914.—El Alcalde, Maximiano Martínez.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los

contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo de Herreros 4 de junio de 1914.—El Alcalde, Florencio Martín.

Juzgado municipal de Oquillas.

Por dimisión de los que los desempeñaban, se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Oquillas 5 de junio de 1914.—El Juez municipal, Jorge Orcajo.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

PIDAN LOS VINOS Y COÑACS DE

PEDRO DOMEQ

(DE JEREZ DE LA FRONTERA) ya directamente á la casa, ya por mediación de D. Aureliano Real, único representante para Burgos y su provincia.

San Juan, 36, 2.º—Burgos. 2

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2